



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 261/2022

EXP. N.º 01696-2022-PA/TC  
JUNÍN  
JOHNNY ALFREDO SOTO  
DE LA CRUZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de agosto de 2022, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Johnny Alfredo Soto de la Cruz contra la resolución de fojas 511, de fecha 14 de junio de 2021, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 14 de marzo de 2018, interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el fin de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, por padecer de neumoconiosis e hipoacusia bilateral leve, con una incapacidad del 50 %. Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales y los costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda manifestando que el certificado médico presentado por el actor no constituye un medio probatorio idóneo para demostrar su enfermedad.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 30 de octubre de 2020 (f. 331), declaró infundada la demanda por considerar que no se ha acreditado el nexos causal entre las enfermedades que alega padecer el actor y las labores realizadas.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por estimar que la historia clínica no cuenta con todos los exámenes e informes de resultados, por lo que se incumplen las reglas establecidas en el precedente Flores Callo, emitido por el Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 261/2022

EXP. N.º 01696-2022-PA/TC  
JUNÍN  
JOHNNY ALFREDO SOTO  
DE LA CRUZ

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El recurrente interpone demanda de amparo con el objeto de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento, con el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención. Por ello, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

### Análisis de la controversia

3. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846-Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero (Satep) y luego sustituido por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997.
4. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, estableciéndose las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a los beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional.
5. Así, en los artículos 18.2.1 y 18.2.2 del Decreto Supremo 003-98-SA, que aprueba las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), se señala que se pagará como mínimo una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50 %, pero inferior a los dos tercios (66.66 %); y una pensión vitalicia mensual equivalente al 70 % de su remuneración mensual al asegurado que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 261/2022

EXP. N.º 01696-2022-PA/TC  
JUNÍN  
JOHNNY ALFREDO SOTO  
DE LA CRUZ

quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior los dos tercios (66.66 %).

6. En la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, el Tribunal Constitucional ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
7. De otro lado, en el fundamento 25 de la sentencia emitida en el Expediente 00799-2014-PA/TC, este Tribunal estableció, con carácter de precedente, que los informes médicos emitidos por las Comisiones Médicas Calificadoras de Incapacidad del Ministerio de Salud y de EsSalud presentados por la parte demandante en la vía del amparo, pierden valor probatorio, entre otros supuestos, cuando no se cuenta con historia clínica o cuando la historia clínica no está debidamente sustentada en exámenes médicos auxiliares e informes de resultados emitidos por especialistas.
8. En el presente caso, el actor, con la finalidad de acceder a la pensión de invalidez solicitada, presenta el Dictamen de Evaluación Médica 029-SATEP, de fecha 23 de febrero de 1998 (f. 4), en el que la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades Permanentes del Hospital de Apoyo III - La Oroya, dictamina que padece de neumoconiosis por polvos e hipoacusia bilateral leve, con un menoscabo de 50 %.
9. No obstante, de la historia clínica perteneciente al accionante (fs. 184 a 194), en virtud de la cual se expidió el dictamen médico de fecha 23 de febrero de 1998, se advierte que la enfermedad de neumoconiosis diagnosticada se sustenta en un informe de Radiografía del Tórax de fecha 7 de noviembre de 1997 (f. 188), cuya placa radiográfica correspondiente n.º 145 no ha sido adjuntada. Asimismo, se advierte que no se ha cumplido con adjuntar el informe de resultados emitido por el especialista en neumología. Por lo tanto, es manifiesto que el certificado médico presentado por el demandante, al no adjuntar documentación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 261/2022

EXP. N.º 01696-2022-PA/TC  
JUNÍN  
JOHNNY ALFREDO SOTO  
DE LA CRUZ

idónea y los exámenes auxiliares indispensables para confirmar la enfermedad dictaminada, carece de valor probatorio en la vía del amparo.

10. De lo expuesto, se concluye que el certificado médico, de fecha 23 de febrero de 1998, presentado por el accionante, contraviene el precedente establecido en la sentencia recaída en el Expediente 00799-2014-PA/TC, que determina, en la vía del amparo, las reglas relativas al valor probatorio de los informes médicos que tienen la condición de documentos públicos.
11. Por consiguiente, siendo necesario determinar fehacientemente el estado de salud del actor y el porcentaje de incapacidad que presenta para acceder a la pensión de invalidez por enfermedad profesional solicitada, este Tribunal considera que la presente controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, por lo que queda expedita la vía para que el actor acuda al proceso a que hubiere lugar.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ**  
**PACHECO ZERGA**  
**OCHOA CARDICH**

**PONENTE OCHOA CARDICH**